

ANEXO I
DECRETOS DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO A LAS
EXPORTACIONES, *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*,
1o. DE NOVIEMBRE DE 2006

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO PARA EL FOMENTO
Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 63-A, 90, 104 a 112 de la Ley Aduanera y 4o., fracciones II, III, IV y VI, 5o., fracciones XI y XII, 90 y 91 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que en 1985 México inició un proceso gradual de apertura comercial de su economía, cuya profundización se acentuó a partir de 1994 con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y que formó parte de una estrategia para alcanzar mayores tasas de crecimiento económico;

Que la red de 12 tratados de libre comercio y los acuerdos de complementación económica suscritos por México con 43 países, le ofrece a las empresas establecidas en nuestro país el acceso a más de mil millones de consumidores;

Que la apertura comercial de la economía mexicana ha permitido, por un lado, mejorar el nivel de vida de los consumidores, al tener una mayor oferta de bienes finales a precios internacionales y, por el otro, a las empresas acceder a los bienes intermedios (insumos, maquinaria y equipo) necesarios para llevar a cabo sus procesos productivos o de servicios en condiciones competitivas internacionalmente;

Que los potenciales beneficios derivados de la apertura comercial para una nación pueden inhibirse si ésta tiene un “costo país” alto, ya que éste refleja el sobreprecio que tiene que pagar un inversionista internacional para comenzar a operar y mantenerse competitivo a escala mundial, y que la atracción de inver-

sión y la generación de empleo disminuyen en la medida en que una nación enfrenta un “costo país” elevado;

Que el marco regulatorio incide en el “costo país”, ya que entre mayor es su grado de complejidad y extensión se ve acompañado de serios problemas de gestión y operación, lo que refleja la debilidad institucional de una nación, generando incertidumbre y costos administrativos a las empresas, lo que deteriora su posición competitiva en el mundo;

Que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, ha venido implantando una política de facilitación comercial, con el objeto de reducir el “costo país” de México;

Que la facilitación comercial es una estrategia global analizada en diversos foros internacionales, tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio, entre otros, y se refiere a una categoría amplia de medidas que inciden no sólo en el comercio exterior, sino también en la competitividad de los países, ya que están estrechamente relacionadas con la oportunidad para elegir los insumos, materias primas y maquinaria más eficientes a nivel mundial, facilitar el movimiento de bienes y servicios y reducir los costos de transacción de las empresas;

Que la política de facilitación comercial implantada por la Secretaría de Economía se basa en los principios de transparencia, certidumbre jurídica, equidad, imparcialidad y uniformidad en la administración del marco normativo vigente, mejora regulatoria y simplificación operativa;

Que las políticas de facilitación comercial contribuyen al proceso de desarrollo institucional de México, con el objeto de transitar de un marco regulatorio obsoleto a otro más eficiente que reduzca los costos de transacción y responda mejor a las expectativas de las empresas y los ciudadanos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que es necesario aplicar una estrategia integral para la promoción del comercio exterior que contemple la facilitación de los procesos relacionados con el mismo y que, al mismo tiempo, asegure el cumplimiento de la normatividad aplicable;

Que los programas para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (Maquila) y el que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) son los principales instrumentos con que cuenta el Gobierno Federal para el fomento a las exportaciones;

Que a julio de 2006, las empresas con programas Maquila y PITEX ocupan al 54 por ciento del personal de la industria manufacturera; contribuyen con el 65.3 por ciento de las exportaciones totales del país y el 82 por ciento de las exportaciones manufactureras;

Que tradicionalmente la balanza de los esquemas Maquila y PITEX ha presentado superávit, lo que ha incidido positivamente en la balanza comercial de México;

Que si bien es cierto, en sus orígenes, los decretos que regulan la operación de los programas Maquila y PITEX tenían objetivos distintos y estaban destinados a promover sectores empresariales diferentes, a partir de 2001, derivado de los compromisos de nuestro país en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y con el objeto de que las empresas que cuentan con un programa pudieran continuar realizando sus operaciones en condiciones competitivas, ambos esquemas convergieron en cuanto a facilidades administrativas, beneficios fiscales y ventajas arancelarias;

Que la única diferencia que hoy en día existe entre ambos esquemas es en el tratamiento fiscal, en cuanto a impuesto sobre la renta, que reciben sólo las Maquilas relacionadas con empresas extranjeras, y las empresas pueden transitar de un programa a otro sin mayor restricción alguna;

Que ante la convergencia de ambos esquemas, es necesario eliminar las diferencias “artificiales” que hay entre uno y otro y consolidarlos en un solo instrumento, con lo que se generan ahorros para el Gobierno Federal al administrar y fiscalizar un esquema único; se otorgará trato igualitario a las empresas en términos del impuesto al valor agregado y garantizará a las maquiladoras neutralidad fiscal en términos del impuesto sobre la renta; y se reducirá el número de trámites ante el Registro Federal de Trámites y Servicios, ya que actualmente son 29 para Maquila y PITEX y con el nuevo esquema serían solamente 16;

Que el marco que regula el comercio exterior debe otorgar certidumbre, transparencia y continuidad a las operaciones de las empresas, precisando los factores de cumplimiento y simplificándolos; permitiéndoles adoptar nuevas formas de operar y hacer negocios; disminuir sus costos logísticos y administrativos; modernizar, agilizar y reducir los trámites, con el objeto de elevar la capacidad de fiscalización del Gobierno Federal en un entorno que aliente la atracción y retención de inversiones en el país;

Que es una tarea permanente del Ejecutivo Federal propiciar la desregulación y simplificar los trámites que deben observar las empresas, para obtener los beneficios que les permitan elevar el nivel de competitividad en los mercados internacionales, y

Que en términos del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, el presente Decreto cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Único. Se modifica el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de junio de 1998 y sus reformas publicadas en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000,

12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003, incluso su nombre, para quedar como sigue:

DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA,
MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto fomentar y otorgar facilidades a las empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

I. Empresa certificada, a la persona moral inscrita en el registro de empresas certificadas del SAT en términos de la Ley;

II. Ley, a la Ley Aduanera;

III. Operación de manufactura o maquila, al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación o a la prestación de servicios de exportación;

IV. Operación de submanufactura o submaquila de exportación, a los procesos industriales o de servicios relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con Programa, realizados por persona distinta al titular del mismo;

V. Programa, a la autorización para realizar operaciones de manufactura, en cualquiera de sus modalidades, que otorgue la Secretaría de Economía a una persona moral para operar al amparo del presente Decreto;

VI. Programas de Promoción Sectorial, a los Programas a que se refiere el Decreto por el que se Establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial;

VII. Reglamento, al Reglamento de la Ley;

VIII. SAT, al Servicio de Administración Tributaria;

IX. Secretaría, a la Secretaría de Economía;

X. Sociedad controlada, a la persona moral cuyas operaciones de manufactura son integradas en un Programa bajo la modalidad de controladora de empresas, y

XI. Tarifa, a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Capítulo II. De los beneficios del programa

Artículo 3. La Secretaría podrá autorizar a las personas morales residentes en territorio nacional a que se refiere la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de

la Federación, que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un solo Programa, que puede incluir las modalidades de:

I. Controladora de empresas, cuando en un mismo programa se integren las operaciones de manufactura de una empresa certificada denominada controladora y una o más sociedades controladas;

II. Industrial, cuando se realice un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación;

III. Servicios, cuando se realicen servicios a mercancías de exportación o se presten servicios de exportación, únicamente para el desarrollo de las actividades que la Secretaría determine, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. Albergue, cuando una o varias empresas extranjeras le faciliten la tecnología y el material productivo, sin que estas últimas operen directamente el Programa, y

V. Terciarización, cuando una empresa certificada que no cuente con instalaciones para realizar procesos productivos, realice las operaciones de manufactura a través de terceros que registre en su Programa.

Artículo 4. Las empresas con Programa podrán efectuar la importación temporal de las siguientes mercancías para llevar a cabo los procesos de operación de manufactura y podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:

- a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.
- b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
- c) Envases y empaques.
- d) Etiquetas y folletos.

Cuando las mercancías a que se refiere la presente fracción se encuentren comprendidas en los Anexos II y III del presente Decreto, el plazo de permanencia será hasta por doce meses.

Tratándose de las mercancías a que se refiere esta fracción que se encuentren comprendidas en el Anexo III del presente Decreto, únicamente cuando se destinen a las actividades a que se refiere el artículo 5, fracción III del presente Decreto el plazo de permanencia será de hasta seis meses.

II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.

III. Por la vigencia del Programa, en los siguientes casos:

- a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo.

b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

c) Equipo para el desarrollo administrativo.

No podrán ser importadas al amparo del Programa las mercancías señaladas en el Anexo I del presente Decreto.

Artículo 5. La Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará mediante Acuerdo publicado en *Diario Oficial de la Federación* lo siguiente:

I. Los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías que se señalen en el Anexo II del presente Decreto;

II. Los montos máximos para la importación temporal de mercancías de los sectores textil y confección que se señalen en el Anexo III del presente Decreto; el mecanismo para determinar dichos montos, así como los requisitos específicos para su importación, y

III. Las actividades que podrán realizarse bajo la modalidad de servicios, así como los requisitos específicos que deberán cumplirse.

Artículo 6. Las empresas con Programa que cuenten con registro de empresa certificada, gozarán de los beneficios siguientes:

I. Tener autorizadas las fracciones arancelarias de las mercancías necesarias para realizar los procesos de operación de manufactura, así como las de exportación, sin que se requiera tramitar la ampliación de su Programa;

II. Estar exentas del cumplimiento del Acuerdo a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto;

III. Promover el despacho aduanero de mercancías ante cualquier aduana, no obstante que el SAT señale aduanas específicas para practicar el despacho de determinado tipo de mercancías;

IV. Efectuar el despacho aduanero a domicilio a la exportación de acuerdo con los lineamientos que emita el SAT, mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior;

V. Estar exentas de la inscripción en el padrón de importadores de sectores específicos;

VI. Considerar como desperdicios los materiales que ya manufacturados en el país sean rechazados por control de calidad, así como los que se consideran obsoletos por avances tecnológicos;

VII. Los relativos a la rectificación de los datos contenidos en la documentación aduanera; reducción de multas, y al cumplimiento en forma espontánea de

sus obligaciones derivadas del despacho aduanero, de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establezca el SAT;

VIII. Otras medidas de simplificación y fortalecimiento de la seguridad jurídica previstas en la Ley, que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior;

IX. Cuando exporten mercancías, tendrán derecho a la devolución del impuesto al valor agregado cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, siempre que cumplan con lo establecido por el SAT, mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior;

X. Para los efectos del artículo 155, fracción I del Reglamento, se les exime del requisito de señalar en el aviso a que se refiere dicho artículo, lo referente a la fecha y número de pedimento de importación temporal y especificaciones del proceso industrial al que serán destinadas las mercancías, y

XI. Otros que establezcan la Secretaría o el SAT, en el ámbito de su competencia, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 7. En la autorización de un Programa, la Secretaría podrá aprobar de manera simultánea un Programa de Promoción Sectorial, de acuerdo con el tipo de productos que fabrica o a los servicios de exportación que realice, debiendo cumplir con la normatividad aplicable a los mismos. Tratándose de una empresa bajo la modalidad de servicios, únicamente podrá importar al amparo del Programa de Promoción Sectorial las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción III del presente Decreto, siempre que corresponda al sector en que sea registrada.

Artículo 8. Las empresas podrán transferir las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, a otras empresas con Programa o a empresas registradas para operar en su Programa, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación relacionados directa y exclusivamente con los fines precisados en el Programa autorizado, según la modalidad u operación de que se trate, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Decreto y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establezca el SAT.

Las transferencias o enajenaciones que efectúen empresas de la industria de autopartes con Programa a la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizarse de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que para tal efecto establezca el SAT.

Artículo 9. Una vez notificada la autorización de un Programa, la Secretaría transmitirá de manera electrónica los datos que permitan identificar a la empresa correspondiente, a efecto de que el SAT la inscriba automáticamente en el padrón de importadores a que se refiere la Ley.

Artículo 10. Las empresas con Programa podrán acogerse a las facilidades establecidas por el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para llevar el sistema de control de inventarios en forma automatizada a que se refiere la Ley.

Capítulo III. de la obtención del Programa

Artículo 11. La Secretaría autorizará un Programa a la persona moral que cumpla con lo previsto en este Decreto, de conformidad con lo siguiente:

I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría en los formatos que ésta establezca, especificando:

- a) Datos generales de la empresa.
- b) Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I, inciso *b)* del presente Decreto, descripción detallada del proceso productivo o servicio que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del Programa y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada.
- c) La clasificación arancelaria de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del presente Decreto, a importar temporalmente y del producto final a exportar al amparo del Programa, que correspondan conforme a la Tarifa.
- d) La descripción comercial de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracciones II y III del presente Decreto a importar temporalmente al amparo de su Programa.
- e) El sector productivo a que pertenece la empresa.
- f) El compromiso de realizar anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, o bien, facturar exportaciones, cuando menos por el 10% de su facturación total.
- g) La información adicional que determine la Secretaría en el citado formato.

II. El interesado deberá anexar a la solicitud a que se refiere la fracción I del presente artículo lo siguiente:

- a) Testimonio o copia certificada de la escritura en que conste el contrato de sociedad y, en su caso, de sus modificaciones al sistema de administración e integración accionario en el que aparezcan los datos de la inscripción ante el Registro Público que corresponda.
- b) Copia del documento que acredite legalmente la posesión del inmueble en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa, en el que se indique la ubicación del inmueble, adjuntando fotografías del mismo.

Tratándose de arrendamiento o comodato, se deberá acreditar que el contrato respectivo establece un plazo forzoso mínimo de un año y que le resta una vigencia de por lo menos once meses, a la fecha de presentación de la solicitud.

- c) Contrato de maquila, de compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme, que acrediten la existencia del proyecto de exportación.
- d) La información adicional que determine la Secretaría en el citado formato.

III. El solicitante deberá contar con lo siguiente:

- a) Certificado de firma electrónica avanzada del SAT.
- b) Registro Federal de Contribuyentes activo.
- c) Que su domicilio fiscal y los domicilios en los que realice sus operaciones al amparo del Programa, estén inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes.

IV. Las empresas que soliciten operar bajo la modalidad de controladora de empresas, deberán cumplir con los requisitos adicionales que la Secretaría establezca mediante Acuerdo.

V. Previo a la aprobación del Programa, se realizará una visita de inspección del lugar o lugares donde el interesado llevará a cabo las operaciones del Programa, por:

- a) La Secretaría, en todos los casos.
- b) Conjuntamente con el SAT, cuando se solicite la importación temporal de mercancías, a que se refiere el Anexo III de este Decreto y en cualquier otro caso que determinen dichas autoridades.

Tratándose de empresas que soliciten operar bajo la modalidad de terciarización, la visita deberá realizarse a las empresas que registren en su Programa para realizar la operación de manufactura.

VI. Haber proporcionado las coordenadas geográficas que correspondan a su domicilio fiscal y a los domicilios en los que realizará las operaciones objeto del programa al SAT conforme a lo establecido en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. En el caso de que las coordenadas geográficas no correspondan o no se atienda la visita que para validar dichos datos efectúe en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en los que realice sus operaciones el personal designado por el SAT, dichos domicilios se considerarán como no localizados.

El Programa podrá ampliarse para incluir, entre otros, mercancías o servicios, o para incluir sociedades controladas y empresas para realizar procesos bajo la modalidad de terciarización, debiendo presentar ante la Secretaría la solicitud en el formato que ésta establezca.

La Secretaría deberá emitir la resolución a la solicitud de un Programa dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud. En los demás trámites relacionados con un Programa, el plazo será de diez días hábiles.

Transcurridos dichos plazos sin que se emita resolución, se entenderá que la Secretaría resolvió favorablemente y emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 12. Los programas estarán vigentes mientras el titular de los mismos continúe cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento y con las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Capítulo IV. De la operación del Programa

Artículo 13. Una vez autorizado un Programa bajo la modalidad de controladora de empresas, se entenderán cancelados los programas individuales de las sociedades controladas, las cuales no podrán gozar de uno distinto en forma individual.

La controladora de empresas será responsable directa ante las autoridades fiscales y aduaneras, respecto de los créditos fiscales y demás obligaciones fiscales y aduaneras, derivados de la importación temporal de mercancías al amparo de su Programa.

Para la transferencia y traslado de las mercancías importadas temporalmente al amparo del Programa, entre la controladora de empresas y las sociedades controladas, se deberá cumplir con las formalidades y condiciones que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, sin que se requiera la utilización de pedimentos.

Las sociedades controladas deberán efectuar el retorno, cambio de régimen o transferencia de las mercancías importadas temporalmente al amparo del Programa individual que conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo les fue cancelado, en los términos y condiciones que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Artículo 14. Quienes importen temporalmente mercancías al amparo de un Programa, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, el artículo 63-A de la Ley y en la forma en que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Para determinar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se podrá optar por aplicar cualquiera de las siguientes tasas:

- I. La de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. La preferencial establecida en los Tratados de Libre Comercio y en los acuerdos comerciales suscritos por México, o

III. La que establecen los Programas de Promoción Sectorial siempre que el importador cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 15. Para los efectos del artículo anterior, no se estará obligado al pago de los impuestos al comercio exterior en los casos siguientes:

I. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del presente Decreto, que sean originarias de conformidad con algún Tratado de Libre Comercio del que México sea parte, correspondiente al país al que se exporten;

II. En importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción II del presente Decreto;

III. En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América para ser ensamblada en bienes textiles y del vestido en México, en términos del Apéndice 2.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I, de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América;

IV. En la importación temporal de las mercancías señaladas en el artículo 4, fracción I, del presente Decreto, de países no miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se incorporen a los bienes a que se refiere el Apéndice 6.B de dicho tratado, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá;

V. En la importación temporal de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país o en México, para ensamblarla en prendas en México u operaciones similares de manufactura de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, conforme lo determine la Secretaría, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I, de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá;

VI. En la importación temporal de mercancías que se exporten o retornen en la misma condición en que se hayan importado.

Para estos efectos, se considerará que una mercancía se exporta o retorna en la misma condición, cuando se exporte o retorne en el mismo estado sin haberse sometido a algún proceso de elaboración, transformación o reparación o cuando se sujeta a operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, tales como operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o

pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; al acondicionamiento en dosis, o el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla; así como las mercancías que se utilicen para realizar dichos procesos;

VII. En la importación temporal de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente se sometan a procesos de reparación o alteración y posteriormente se exporten o retornen a alguno de dichos países, en los términos del artículo 307 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni las refacciones que se importen temporalmente para llevar a cabo dichos procesos, y

VIII. En la importación temporal de azúcar utilizada en la fabricación de mercancías clasificadas, de conformidad con la Tarifa, en la partida 22.05 y las subpartidas 1704.10, 2202.10 y 2208.70 que posteriormente se exporten a Suiza o Liechtenstein.

Artículo 16. Para los efectos del artículo 14 del presente Decreto, las empresas que cuenten con Programa, podrán diferir el pago del impuesto general de importación, siempre que cumplan con lo que señale el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en la transferencia de las mercancías que hubieren importado temporalmente o los productos resultantes de los procesos industriales o de servicios realizados con las mercancías importadas temporalmente, a otras empresas con Programa que vayan a llevar a cabo los procesos de elaboración, transformación o reparación o realizar el retorno de dichas mercancías.

Capítulo V. Del uso de medios electrónicos

Artículo 17. Las empresas deberán presentar ante la Secretaría los trámites relacionados con el Programa, a través de medios electrónicos observando las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 18. Al autorizar un Programa, la Secretaría le asignará un número que estará integrado de la forma en que la Secretaría determine mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. Este número deberá ser utilizado en todos los trámites derivados de su Programa que deban realizarse ante la Secretaría y el SAT.

Artículo 19. La Secretaría y el SAT colaborarán recíprocamente en relación con la información relativa a la autorización, operación, administración y seguimiento de los Programas, a través de medios electrónicos, para lo cual establecerán los términos, criterios y condiciones en que se llevará a cabo dicha colaboración.

Artículo 20. La Secretaría y el SAT, en el ámbito de su competencia, darán seguimiento a las operaciones de comercio exterior de las empresas que cuenten con un Programa.

Asimismo, para la evaluación de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo de un Programa, la Secretaría podrá solicitar información a otras dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.

Capítulo VI. De la submanufactura

Artículo 21. Las empresas con Programa que realicen operaciones de manufactura, podrán transferir temporalmente las mercancías a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto a otras personas, para que efectúen las operaciones de submanufactura de exportación.

Para los efectos del párrafo anterior, la empresa deberá registrar en su Programa a dichas personas, siempre que estas últimas cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Su Registro Federal de Contribuyentes esté activo;
- II. Su domicilio fiscal y los domicilios en los que realicen sus operaciones de submanufactura de exportación, estén inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes, y
- III. Que se trate de personas morales que tributen conforme al Título II o de personas físicas que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones I ó II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La persona que realice la operación de submanufactura de exportación es responsable solidario con la empresa con Programa, respecto del pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios con excepción de las multas, cuando dé un uso o destino distinto a lo previsto en el presente Decreto a las mercancías importadas temporalmente que le hubieren sido transferidas.

Artículo 22. La empresa con Programa que transfiera mercancías conforme al artículo anterior, deberá presentar los avisos a que se refiere el artículo 155 del Reglamento, en medios electrónicos de conformidad con lo que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Capítulo VII. De la terciarización

Artículo 23. La empresa con Programa bajo la modalidad de terciarización, deberá registrar en su Programa a las empresas que le realizarán operaciones de manufactura. La Secretaría las registrará, siempre que estas últimas cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Su Registro Federal de Contribuyentes esté activo;
- II. Su domicilio fiscal y los domicilios en los que realicen los procesos industriales, estén inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes, y

III. Que se trate de personas morales que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las empresas que realicen las operaciones de manufactura conforme al presente artículo son responsables solidarias con la empresa con Programa, respecto del pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios con excepción de las multas, cuando dé un uso o destino distinto a lo previsto en el presente Decreto a las mercancías importadas temporalmente que le hubieren sido transferidas.

Capítulo VIII. De las obligaciones de las empresas con programa

Artículo 24. Las personas morales a las que se les autorice un Programa, están obligadas a:

I. Realizar anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, o bien, facturar exportaciones, cuando menos por el 10% de su facturación total;

II. Cumplir con lo establecido en el Programa que les fue autorizado;

Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I de este Decreto, importar temporalmente al amparo del Programa exclusivamente las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias autorizadas en el mismo;

IV. Destinar las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa a los fines que les fueron autorizados;

V. Retornar las mercancías en los plazos que corresponda conforme a lo establecido en la Ley o en el presente Decreto;

VI. Mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el Programa;

VII. Solicitar a la Secretaría el registro, previo trámite ante el SAT, de lo siguiente:

a) De los cambios en los datos que haya manifestado en la solicitud para la aprobación del Programa, tales como la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y del domicilio fiscal;

b) Del cambio del o de los domicilios registrados en el Programa para llevar a cabo sus operaciones y los de submanufactura de exportación, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a aquél en que se efectúe el traslado de las mercancías importadas temporalmente al amparo del Programa al nuevo domicilio, y

c) De la suspensión de actividades, en un término que no excederá de diez días naturales contados a partir de la fecha en que suspendan sus operaciones.

VIII. Proporcionar al SAT las coordenadas geográficas que corresponda a los cambios de domicilio fiscal y a sus domicilios en los que realicen las operaciones objeto del Programa, en los términos y condiciones que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

En el caso de que las coordenadas geográficas no correspondan a lo señalado en el Programa o no se atienda la visita que para validar dichos datos se efectúe en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en los que realice sus operaciones el personal designado por el SAT, dichos domicilios, se considerarán como no localizados;

IX. Llevar el control de inventarios automatizado con la información mínima a que se refiere el Anexo IV del presente Decreto, y

X. Tratándose de la importación temporal de combustibles y lubricantes que se utilicen para llevar a cabo las operaciones de manufactura bajo el Programa, deberán tener un estricto control volumétrico y comprobar sus consumos.

Artículo 25. La empresa con Programa deberá presentar un reporte anual de forma electrónica a la Secretaría, respecto del total de las ventas y de las exportaciones, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de mayo, conforme lo establezca la Secretaría mediante Acuerdo. Para la presentación de dicho reporte, la Secretaría realizará la verificación a que se refiere el artículo 29 del presente Decreto.

Cuando dicho reporte no se presente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior o no se cumpla con lo establecido en el artículo 11, fracción III del presente Decreto, se suspenderá el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el Programa en tanto no se subsane esta omisión. En el caso que para el último día hábil del mes de agosto del año que corresponda, la empresa no haya presentado dicho informe o no cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo 11, fracción III, el Programa quedará cancelado definitivamente a partir del 1 de septiembre del año de que se trate.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría publicará en el *Diario Oficial de la Federación* lo siguiente:

I. Durante el mes de junio del año de que se trate, el nombre del titular y número de Programa suspendidos por la falta de presentación del reporte a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, o por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11, fracción III del presente Decreto, y

II. Durante el mes de septiembre del año de que se trate, el nombre del titular y número de Programa cancelado.

La presentación de este reporte no exime a los titulares del Programa de la obligación de conservar a disposición del SAT la documentación correspondiente al mismo, en los términos y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, la empresa con Programa deberá presentar la información que, para efectos estadísticos, se determine, en los términos que establezca la Secretaría mediante acuerdo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría deberá considerar la información que requiera el Instituto Nacional de Estadística,

Geografía e Informática para su integración al Sistema Nacional Estadístico, así como aquella que requiera cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o el Banco de México.

Artículo 26. Las empresas a las que se les autorice un Programa deberán proporcionar a la Secretaría y al SAT la información que les soliciten y que esté relacionada con el programa autorizado. Asimismo, deberán dar las facilidades que requiera el personal de dichas autoridades, para que realicen los actos necesarios para verificar el cumplimiento del Programa.

Adicionalmente, la empresa con Programa deberá poner a disposición y facilitar al agente aduanal al que le encomiende los trámites de sus operaciones de comercio exterior, la información y documentación respectiva que le permita al agente aduanal dar cumplimiento a sus obligaciones conforme a la Ley, así como para asegurar que la empresa con Programa cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior.

Capítulo IX. De la cancelación, suspensión y nulidad del Programa

Artículo 27. Es causal de cancelación del Programa, el que la empresa se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el presente Decreto;

II. El incumplimiento de cualquier obligación señalada en la autorización respectiva;

III. Presente aviso de suspensión o cancelación de Registro Federal de Contribuyentes; o no hubiera presentado la declaración anual de los impuestos federales por los que se encuentre obligada o la misma se haya presentado en ceros, sin incluir el periodo preoperativo;

IV. No realice operaciones de comercio exterior, en los últimos doce meses, excepto en los casos que establezca la Secretaría mediante Acuerdo;

V. No sea localizada en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en el Programa para llevar a cabo las operaciones al amparo del mismo, o dichos domicilios estén en el supuesto de no localizados o inexistentes;

VI. No lleve la contabilidad, registros, inventarios actualizados o medios de control a que esté obligado conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras o los oculte, altere o destruya total o parcialmente;

VII. No cuente con la documentación que ampare sus operaciones de comercio exterior; o su contabilidad o registros de sus operaciones de comercio exterior presenten inconsistencias con lo declarado para efectos de impuestos internos; o presente documentación falsa, alterada o con datos falsos; o se compruebe que la mercancía no ingresó físicamente al país de destino;

VIII. No acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera y el crédito fiscal determinado por el SAT sea mayor a \$400,000.00; o el valor de las mercancías por las cuales no se acredite la legal estancia o tenencia, resulte superior al 5% del valor total de las mercancías importadas temporalmente en el semestre anterior.

Para los efectos del párrafo anterior se deberá considerar la cantidad que resulte menor de entre el crédito fiscal determinado por el SAT y el valor de las mercancías no acreditadas;

IX. Cuando el SAT en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determine que las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa no se encuentren en los domicilios registrados;

X. Se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal, de conformidad con el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, derivado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o aduaneras relacionadas con su Programa, y

XI. Cuando el SAT determine que el nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero, señalados en los pedidos o facturas, sean falsos, inexistentes o no localizados.

Tratándose de los supuestos señalados en las fracciones III a XI del presente artículo, la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación a petición del SAT, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que la Secretaría reciba la solicitud del SAT con los elementos que le permitan motivar dicha actuación.

Para los supuestos previstos en las fracciones VIII, X, y XI de este precepto el SAT deberá haber emitido la resolución correspondiente para solicitar a la Secretaría el inicio del procedimiento de cancelación del Programa, la Secretaría deberá notificar al titular del mismo las causas que motivaron dicho procedimiento, suspendiéndose el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el Programa, hasta en tanto la resolución emitida por el SAT quede firme. Cuando dicha resolución haya quedado firme, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación del Programa. En el caso de que el titular del programa pague el crédito fiscal determinado por el SAT, podrá seguir realizando importaciones temporales.

En los demás supuestos, la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación del Programa en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que tenga conocimiento de la actualización de la causal de cancelación. En estos casos, para iniciar el procedimiento de cancelación, la Secretaría deberá notificar al titular del Programa las causas que motivaron dicho procedimiento, suspendiéndose el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el Programa hasta en tanto no se subsane la omisión correspondiente y se le concederá a dicho titular un plazo de diez días hábiles contados a partir de la

fecha en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Cuando el titular del Programa desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de operaciones, misma que será notificada en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento de cancelación.

Si el titular del Programa no ofrece las pruebas o no expone los alegatos que a su derecho considere necesarios, o bien, que éstos no desvirtúen las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación del Programa, la que será notificada dentro del plazo de cuatro meses a que se refiere el párrafo anterior, salvo cuando se trate de los supuestos que se refiere el tercer párrafo del presente artículo.

Las empresas a las que se cancele su Programa por las causales a que se refieren las fracciones V, VI, VII y IX de este artículo, no podrán obtener otro Programa, ni los programas de Empresa de Comercio Exterior, de Empresa Altamente Exportadora, de Promoción Sectorial o cualquier otro programa de fomento a la exportación, por un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cancele el Programa respectivo.

Las empresas podrán solicitar a la Secretaría la cancelación de su Programa, así como la suspensión temporal del beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el mismo, en este último caso, deberá manifestar las circunstancias que dieron origen a dicha solicitud.

Si durante la operación del Programa y como resultado del ejercicio de facultades de comprobación o de verificación, el SAT o la Secretaría, respectivamente, determinan que la documentación presentada por la empresa para la autorización, modificación o ampliación resultara falsa o estuviera alterada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a la nulidad o anulabilidad de la resolución correspondiente.

Artículo 28. Cuando la Secretaría notifique la cancelación de un Programa, la empresa deberá cambiar al régimen de importación definitiva o retornar en los términos de Ley las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que le sea notificada dicha cancelación.

El SAT podrá autorizar, por una única vez, un plazo de hasta 180 días naturales para que cumplan con dicha obligación, siempre que se cumpla con lo establecido en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Artículo 29. La Secretaría anualmente deberá verificar que las empresas con Programa cumplen con lo previsto en el artículo 11, fracción III del presente Decreto.

Capítulo X. Disposiciones finales

Artículo 30. Se faculta a la Secretaría y al SAT para expedir, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Artículo 31. Las delegaciones o subdelegaciones federales de la Secretaría están facultadas para aplicar las disposiciones contenidas en este Decreto, competencia de la Secretaría.

Artículo 32. De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, será puesta a disposición del público por medios electrónicos en la página de Internet de la Secretaría, la siguiente información relativa a las autorizaciones otorgadas al amparo del presente Decreto:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Número de Programa;
- III. Domicilio;
- IV. Unidad administrativa que los otorga;
- V. Clasificación arancelaria de la mercancía a importar y a exportar;
- VI. Estatus del Programa, y
- VII. Vigencia.

Artículo 33. Para los efectos del último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila a que se refiere el artículo 2, fracción III del presente Decreto, es la que, con inventarios y otros bienes suministrados directa o indirectamente por un residente en el extranjero con el que tengan celebrado el contrato de maquila, realicen la transformación, elaboración o reparación de los mismos, o bien cuando con éstos se presten servicios. Las maquiladoras deberán, además, reunir los requisitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 2o. de la citada ley.

Las empresas que realicen la operación de maquila a que se refiere el párrafo anterior podrán utilizar en sus procesos productivos ya descritos, bienes nacionales o extranjeros que no sean importados temporalmente.

Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considerará operación de maquila, a la operación de manufactura que las empresas con Programa realicen al amparo del presente Decreto y se considerará operación de submaquila a la operación de submanufactura que se realice en términos de este Decreto.

Las empresas con Programa que exporten mercancías tendrán derecho a la devolución del impuesto al valor agregado cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones, en un plazo que no excederá de 20 días hábiles, excepto en el caso del artículo 6, fracción IX del presente Decreto cuya devolución será en un plazo que no excederá de cinco días hábiles; siempre que cumplan con lo esta-

blecido por el SAT, mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 13 de noviembre de 2006, excepto por lo siguiente:

I. Lo dispuesto en los artículos 11, fracción VI y 24, fracción VIII del presente Decreto, entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que al efecto emita el SAT.

II. Lo dispuesto en el artículo 22 del presente Decreto, sobre la presentación en medios electrónicos de los avisos a que se refiere el artículo 155 del Reglamento de la Ley, entrará en vigor en la fecha en que el SAT determine mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. En tanto, dichos avisos deberán continuar presentándose en los términos establecidos en dicho artículo del Reglamento.

III. Lo dispuesto en el artículo 27, fracción IV del presente Decreto, entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a la fecha en que entren en vigor las excepciones a la misma, que la Secretaría publique mediante Acuerdo.

Segundo. Se abroga el Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado el 3 de mayo de 1990 en el *Diario Oficial de la Federación* y modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio de información oficial el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre y 31 de diciembre, ambos de 2000, el 12 de mayo y el 13 de octubre, ambos de 2003.

Tercero. Las referencias en las leyes, reglamentos, acuerdos, reglas y demás disposiciones de carácter general a los siguientes conceptos se entenderán hechas a:

I. Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, al presente Decreto.

II. Operación de maquila, a operación de manufactura en los términos del presente Decreto.

III. Submaquila, a operación de submanufactura en los términos del presente Decreto.

IV. Maquiladora o maquiladora de exportación, a las empresas que cuenten con programa autorizado en los términos del presente Decreto.

V. Programa de maquila o de exportación autorizado por la Secretaría de Economía, programas autorizados, programa de maquila o de exportación, pro-

gramas de maquila o exportación, a los programas autorizados en los términos del presente Decreto.

VI. Empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, a la persona moral titular de un programa autorizado en los términos del presente Decreto.

VII. Maquiladora que desarrolle programas de albergue, a las empresas que cuenten con programa autorizado en los términos del presente Decreto, bajo la modalidad a que se refiere el artículo 3, fracción IV del presente Decreto.

Cuarto. Las personas morales que cuenten con autorización expedida por la Secretaría de programas de importación temporal para producir artículos de exportación en los términos del decreto que se abroga en el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto y de operación de maquila en los términos del decreto que se modifica por virtud de este Decreto, cuentan con la autorización de un Programa conforme al presente Decreto, en los términos siguientes:

I. Las empresas que cuenten con programa de operación de maquila en la modalidad de industrial y de importación temporal para producir artículos de exportación en cualquiera de sus campos de aplicación, cuentan con un Programa en la modalidad de industrial.

II. Las empresas que cuenten con programa de operación de maquila en la modalidad de servicios, cuentan con un Programa en la modalidad de servicios.

III. Las empresas que cuenten con programa de operación de maquila en la modalidad de controladora de empresas, cuentan con un Programa en la modalidad de controladora de empresas.

IV. Las empresas que cuenten con programa de operación de maquila en la modalidad de albergue, cuentan con un Programa en la modalidad de albergue.

V. Aquellas personas morales, que cuenten con más de un programa de maquila o de importación temporal para producir artículos de exportación, contarán con un solo Programa conforme al presente Decreto y las mercancías autorizadas en los programas que quedan sin efectos por virtud de lo establecido en este ordenamiento, se entenderán transferidas a dicho Programa, sin que se requiera la presentación del aviso a que se refiere el artículo 149 del Reglamento.

Los Programas autorizados conforme al presente artículo se regirán por las disposiciones del presente Decreto.

Quinto. La Secretaría asignará el número de Programa a que se refiere el artículo 18 del presente Decreto a las personas morales a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto, y los dará a conocer junto con su fecha de entrada en vigor, mediante publicación en su página de Internet *www.economia.gob.mx*, así como los domicilios registrados bajo el mismo, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría asignará el número de programa y su fecha de entrada en vigor a las personas que cumplan con lo establecido en el artículo 11, fracción III del presente Decreto sin necesidad de realizar algún trámite.

II. Las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto no cuenten con la firma electrónica avanzada del SAT deberán tramitarla a fin de que la Secretaría esté en posibilidad de asignarles el número correspondiente, siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 11, fracción III, incisos b) y c) del presente Decreto, sin necesidad de realizar algún trámite adicional.

Asimismo, publicará los números de programa asignados y su fecha de entrada en vigor en el *Diario Oficial de la Federación*. A partir de la fecha de entrada en vigor del Programa, el número que asigne la Secretaría conforme al presente artículo deberá ser utilizado en todos los trámites que se realicen ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, relacionados con las operaciones de comercio exterior que se realicen al amparo de su Programa.

En tanto la Secretaría les asigne el número de Programa conforme al párrafo anterior, las personas a que se refiere este artículo podrán utilizar el número o clave de su Programa de operación de maquila o de importación temporal para producir artículos de exportación correspondiente, los cuales quedarán sin efectos el 1 de julio de 2007.

Sexto. Las solicitudes de trámites relacionados con los Decretos a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio pendientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme este último. A partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para requerir la información faltante que, en términos del presente Decreto, sea necesaria.

Séptimo. La Secretaría deberá expedir el Acuerdo a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto, a más tardar el 28 de febrero de 2007; en tanto, las mercancías señaladas en los Anexos II y III del presente Decreto, continuarán sujetas a las disposiciones establecidas en el “Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías” publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de octubre de 2003 y su modificación publicada en el mismo órgano informativo el 30 de enero de 2004 y continuará vigente el “Acuerdo por el que se determinan las actividades que pueden realizar las empresas Maquiladoras de Servicio” publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de agosto de 2003.

Las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan autorizadas alguna de las mercancías a que se refiere el Anexo I del presente instrumento, podrán continuar importándolas siempre que se apeguen a la normatividad aplicable a los bienes a que se refiere el Anexo II, del mismo ordenamiento y su plazo de permanencia en el país, será de tres meses.

Octavo. Se abroga el Acuerdo por el que se establecen beneficios específicos para empresas certificadas que cuenten con Programa de Operación de Maquila de Exportación o de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado el 9 de mayo de 2005 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Noveno. A partir del 1 de enero de 2008 se eliminan del Anexo I del presente Decreto, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa:

0713.33.02

0713.33.03

0713.33.99

Décimo. A partir del 1 de enero de 2008 se eliminan del Anexo II del presente Decreto, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa:

0207.13.03

0207.14.04

0402.10.01

0402.21.01

0901.11.01

0901.11.99

1005.90.03

1005.90.04

1005.90.99

1901.90.03

Décimoprimer. Lo dispuesto en el artículo 24, fracción I del presente Decreto será aplicable para el reporte anual de operaciones de comercio exterior correspondiente al año 2006.

Décimosegundo. Las mercancías importadas por personas físicas al amparo del Decreto a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del presente ordenamiento, continuarán bajo el régimen de importación temporal por los plazos que les correspondan de conformidad con lo establecido en las disposiciones aduaneras vigentes al momento de su importación, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones con los que les fue otorgado.

Décimotercero. Para efectos del artículo 11, fracción IV del presente Decreto, las empresas interesadas en obtener un Programa bajo la modalidad de controladora de empresas a que se refiere dicho precepto, podrán solicitarlo a la Secretaría cumpliendo los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 4-B del Decreto que se modifica, en tanto la Secretaría publica dichos requisitos.

Décimocuarto. Para los efectos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de

* Modificado mediante decretos publicados en el *DOF* el 17 de mayo de 1991 y el 11 de mayo de 1995.

2000, se entenderá que a las mercancías que se introduzcan a territorio nacional bajo los regímenes señalados en dicho artículo, les serán aplicables las cuotas compensatorias siempre que la resolución correspondiente que se emita como resultado de una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional así lo establezca expresamente.

Décimoquinto. Para los efectos de los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y 36, fracción I de la Ley Aduanera, se entenderá que únicamente se encuentran sujetas a las regulaciones y restricciones no arancelarias publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, las mercancías que estén identificadas en términos de su fracción arancelaria y de la nomenclatura que le corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por lo que la sola mención, en la resolución correspondiente, a algún programa o instrumento de comercio exterior, no es suficiente para considerarlas sujetas a la regulación y restricción no arancelaria de que se trate.

DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS
ALTAMENTE EXPORTADORAS (*DOF*, 3 DE MAYO DE 1990)*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; lo. de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1984 señala como uno de los objetivos prioritarios de la política de comercio exterior el fomento a las exportaciones no petroleras;

Que la estrategia del Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior 1990-1994, señala que para promover la incorporación de los productos mexicanos en los mercados internacionales se coordinarán esfuerzos entre los sectores social, privado y público para intensificar el apoyo a las empresas exportadoras y de comercio exterior, eliminar trabas y restricciones al flujo de las exportaciones y lograr una nueva cultura exportadora;

Que además dicha estrategia tiene como propósito promover y concertar las reformas regulatorias necesarias para explotar el potencial exportador de los sectores pesquero, silvícola y hortifrutícola;

Que el esquema de apoyo a las empresas altamente exportadoras ha demostrado ser un mecanismo eficiente de concertación para promover las exportaciones mexicanas;

Que las acciones de política de comercio exterior requieren de un proceso constante para la actualización de los mecanismos de promoción a las exportaciones y desregulación de trámites y procedimientos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS
ALTAMENTE EXPORTADORAS

Artículo 1o. El presente Decreto tiene por objeto establecer un programa de concertación que apoye la operación y otorgue facilidades administrativas a las empresas altamente exportadoras.

Artículo 2o. Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

I. Empresas Altamente Exportadoras, a las personas productoras de mercancías no petroleras de exportación, que participan de manera dinámica y permanente en los mercados internacionales;

II. Exportador directo, a la persona establecida en México, productora de bienes no petroleros, que directamente vende en el exterior dichos productos;

III. Exportador indirecto, al productor de bienes no petroleros proveedor de insumos incorporados a productos vendidos en el exterior por cualquier persona, y

IV. Constancia de registro, a la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Empresa Altamente Exportadora (11 de mayo de 1995).

Artículo 3o. Con el objeto de adoptar mecanismos que eliminen obstáculos administrativos y apoyen las operaciones de comercio exterior de las empresas altamente exportadoras, se establece:

I. Las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán adoptar mecanismos de apoyo que en la esfera de sus competencias faciliten las exportaciones de las empresas altamente exportadoras, y

II. Los gobiernos de los Estados establecerán dentro de su jurisdicción, apoyos y facilidades administrativas que promuevan y agilicen el establecimiento y desarrollo de las empresas altamente exportadoras.

Artículo 4o. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial será la encargada de concertar los apoyos y facilidades que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los Gobiernos de los Estados otorguen a las Empresas Altamente Exportadoras.

Artículo 5o. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial registrará como empresa altamente exportadora y expedirá la constancia correspondiente a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Las empresas exportadoras directas deberán demostrar exportaciones por valor mínimo anual de 2 millones de dólares o exportar cuando menos el 40% de sus ventas totales (17 de mayo de 1991).

II. Las empresas exportadoras indirectas deberán demostrar ventas anuales de mercancías incorporadas a productos de exportación o exportadas por terceros, por un valor mínimo equivalente al 50% de sus ventas totales. Para tal efecto, el exportador final deberá presentar carta compromiso mediante la cual se obligue a exportar las mercancías adquiridas en la proporción acordada;

III. Las empresas de comercio exterior deberán demostrar que cuentan con registro expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que las acredite como tales;

IV. Derogada (11 de mayo de 1995).

V. Derogada (17 de mayo de 1991).

Artículo 6o. La constancia de registro tendrá una vigencia indefinida, siempre que su titular cumpla con las disposiciones de este Decreto. (11 de mayo de 1995).

Artículo 7o. El titular de la constancia de registro deberá presentar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el mes de abril, el informe de las operaciones de comercio exterior que haya efectuado en el año calendario anterior, conforme al instructivo que establezca dicha Secretaría (11 de mayo de 1995).

Artículo 8o. La constancia de registro deberá presentarse ante las Dependencias de la Administración Pública Federal, a fin de que se les otorguen las facilidades administrativas que se establezcan para este tipo de empresas, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 9o. Se deroga (11 de mayo de 1995).

Artículo 10. Se deroga (11 de mayo de 1995).

Artículo 11. En materia fiscal y aduanera, las Empresas Altamente Exportadoras gozarán de:

I. Los beneficios del Programa de Devolución Inmediata para Contribuyentes Altamente Exportadores, cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones provisionales del Impuesto al Valor Agregado;

II. La exención del requisito de segunda revisión de las mercancías exportadas en la aduana de salida, siempre y cuando éstas hayan sido despachadas en una aduana interior, y

III. La posibilidad de nombrar a un apoderado aduanal para varias aduanas y diversos productos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (11 de mayo de 1995)

Artículo 12. El Banco Nacional de Comercio Exterior implementará apoyos financieros específicos para las empresas altamente exportadoras.

Artículo 13. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cancelará el registro correspondiente a aquellas empresas que no cumplan con las obligaciones, compromisos y condiciones establecidos o contraídos en el mismo, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO (3 DE MAYO DE 1990)

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe. Rúbrica. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche. Rúbrica.

TRANSITORIO (17 DE MAYO DE 1991)

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe. Rúbrica. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche. Rúbrica.

TRANSITORIOS (11 DE MAYO DE 1995)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez. Rúbrica. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza. Rúbrica.

ECEX

DECRETO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS
DE COMERCIO EXTERIOR (*DOF*, 11 DE ABRIL DE 1997)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 104 a 112 de la Ley Aduanera, 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 90 y 91 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en materia de comercio exterior, dispone que se faciliten y simplifiquen los mecanismos de apoyo a las exportaciones y, a través de la banca de desarrollo, se promueva el acceso de los exportadores a financiamiento en condiciones de competencia internacional, en especial de las pequeñas y medianas empresas;

Que la Ley Aduanera, en vigor desde el 1 de abril de 1996, prevé la existencia de Empresas de Comercio Exterior, con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

Que lo anterior hace necesario establecer las características de las empresas que podrán obtener dicho registro y los beneficios que se les otorgarán, a fin de fortalecer y complementar el Programa de Empresas de Comercio Exterior y con ello mejorar el acceso de las empresas medianas y pequeñas al mismo, y

Que corresponde actualizar y ampliar el régimen del Decreto para regular el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 1990, reformado mediante diverso publicado en dicho Diario el 11 de mayo de 1995, para que sus beneficios alcancen a las pequeñas y medianas empresas exportadoras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS
DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 1o. El presente Decreto tiene por objeto promover el establecimiento de las Empresas de Comercio Exterior, determinar las características de aquellas que podrán obtener de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial su registro como tales, y establecer beneficios que podrán otorgarse a las mismas.

Artículo 2o. Las Empresas de Comercio Exterior, en adición a los beneficios que otorga la ley, tendrán derecho a:

- I. Obtener la Constancia de Empresa Altamente Exportadora;
- II. Inscribirse al Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, y
- III. Los demás que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial establezca, o los que en el futuro acuerde o convenga con otras entidades y dependencias de la administración pública federal o local, según corresponda.

Artículo 3o. Las Empresas de Comercio Exterior podrán expedir constancias de exportación respecto de las mercancías que les enajenen proveedores nacionales. Dicha constancia tendrá el efecto de considerar a esas mercancías como exportadas definitivamente, en los términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en las reglas que para tal efecto se emitan.

La expedición de la constancia de exportación no requerirá de la presentación de pedimento de importación o exportación alguno; sin embargo, las mercancías que ampare deberán ser exportadas en su totalidad, directa o indirectamente. En caso contrario, deberá realizarse el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

Cuando las Empresas de Comercio Exterior adquieran mercancías en el país, que no estén destinadas a la exportación sino a su venta en territorio nacional, dichas operaciones no tendrán los beneficios a que se refiere este Decreto y por lo tanto no se podrán expedir constancias de exportación respecto de las mismas.

Artículo 4o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas para que Nacional Financiera, S.N.C., brinde a las Empresas de Comercio Exterior una atención preferente y les otorgue la asistencia y el apoyo financiero necesario para la consecución de sus proyectos, de acuerdo a la normatividad vigente. Adicionalmente, tomará las medidas pertinentes para que dicha Institución ofrezca a las citadas empresas y a sus proveedores, servicios especializados de capacitación y asistencia técnica, a través de su Programa de Desarrollo Empresarial, con el objeto de propiciar su eficaz desarrollo y consolidación.

También se tomarán las medidas necesarias para que las oficinas estatales, regionales e internacionales de Nacional Financiera, S.N.C., orienten a las Empresas de Comercio Exterior sobre las gestiones para la obtención de los apoyos que la misma otorga.

Artículo 5o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas para que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., otorgue a las Empresas de Comercio Exterior una reducción del cincuenta por ciento en el costo de los productos y servicios no financieros que dicha Institución determine, a través de su programa de apoyo integral a esas empresas. Asimismo tomará las medidas para que dicho Banco, establezca un programa de apoyo financiero para las

Empresas de Comercio Exterior Consolidadoras de Exportación, que contemple lo siguiente:

- I. Prestarles servicios de banca de primer piso;
- II. Otorgarles créditos conforme a los productos financieros vigentes, y
- III. Brindarles apoyo para su participación en las ferias y misiones organizadas por dicha Institución, en las que absorberá un porcentaje de los costos de espacio y construcción en los términos que acuerde con la empresa.

Artículo 6o. Las Empresas de Comercio Exterior podrán adoptar cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Empresa de Comercio Exterior Consolidadora de Exportación, o
- II. Empresa de Comercio Exterior Promotora de Exportación.

Artículo 7o. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorgará el registro de Empresa de Comercio Exterior Consolidadora de Exportación a las sociedades mercantiles que cumplan, a satisfacción de la propia Secretaría, los requisitos siguientes:

- I. Estar constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- II. Contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de dos millones de pesos;
- III. Comprender, dentro de su objeto social:
 - a) La integración y consolidación, de manera preponderante, de exportaciones;
 - b) La prestación de servicios integrales para apoyar a las empresas productoras en sus operaciones de comercio exterior;
 - c) La capacitación a empresas productoras pequeñas y medianas en el diseño, desarrollo y adecuación de sus productos conforme a la demanda del mercado internacional, y
 - d) La prestación de servicios complementarios a la comercialización.

Al solicitar su registro, bastará que realicen las actividades de los incisos a) y b) anteriores, en cuyo caso deberán incluir en el programa a que se refiere el artículo 9o., los mecanismos y condiciones conforme a los cuales se comprometan a efectuar las actividades de los incisos c) y d) de esta fracción;

IV. Realizar exportaciones de mercancías que provengan de por lo menos cinco empresas productoras nacionales;

V. Exhibir copia de la declaración anual de impuestos de los últimos tres ejercicios fiscales, y

VI. Presentar el programa a que se refiere el artículo 9.

Artículo 8o. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorgará el registro de Empresa de Comercio Exterior Promotora de Exportación a las sociedades mercantiles que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Estar constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- II. Contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de doscientos mil pesos;

III. Comprender, dentro de su objeto social:

- a) La comercialización de mercancías en los mercados internacionales;
- b) La identificación y promoción de mercancías mexicanas en el exterior, con el fin de incrementar su demanda.

Al solicitar su registro, bastará que realicen las actividades del inciso a) anterior, en cuyo caso deberán incluir en el programa a que se refiere el artículo 9o., los mecanismos y condiciones conforme a los cuales se comprometan a efectuar las actividades del inciso b) de esta fracción;

IV. Realizar exportaciones de mercancías que provengan de por lo menos tres empresas productoras nacionales;

V. Exhibir copia de la declaración anual de impuestos del ejercicio fiscal anterior, y

VI. Presentar el programa a que se refiere el artículo 9o.

Artículo 9o. Cuando soliciten su registro y en enero de cada año, las empresas de comercio exterior presentarán a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial un programa en el que se establezcan los mecanismos y condiciones conforme a los cuales realizarán además de las actividades de los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 7o., en el caso de empresas consolidadoras, y del inciso a) de la fracción III del artículo 8o., tratándose de empresas promotoras las actividades siguientes:

I. Para la modalidad de Empresa de Comercio Exterior Consolidadora de Exportación, las señaladas en el artículo 7o., fracción III, incisos c) y d), y, además, cualquiera de las que a continuación se indican:

- a) Elaborar estudios de mercado y catálogos, o participar en ferias y eventos de promoción internacional;
- b) Establecer y desarrollar una infraestructura para la comercialización internacional de sus productos;
- c) Diversificar sus actividades hacia aspectos como empaque, transporte y, en general, logística de comercialización internacional;
- d) Brindar asesoría a empresas en la realización de trámites de carácter administrativo, aduanal y de comercio exterior, relacionados con las actividades que desempeñen, o
- e) Abastecer de partes y componentes fabricados por proveedores nacionales a empresas maquiladoras, con programa de importación temporal o a exportadores finales.

II. Para la modalidad de Empresa de Comercio Exterior Promotora de Exportación, las previstas en el artículo 8o., fracción III, inciso b), y las que a continuación se indican:

- a) Brindar asesoría a las empresas productoras en materia aduanal y trámites de comercio exterior, y
- b) Calendarizar sus exportaciones.

Artículo 10. Para mantener su registro, las Empresas de Comercio Exterior deberán:

- I. Llevar un control de inventarios conforme a lo previsto en la Ley Aduanera;
- II. Cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7o. u 8o., según corresponda;
- III. Realizar exportaciones anuales facturadas por cuenta propia de mercancías no petroleras, a más tardar en el primer año fiscal regular siguiente a la fecha de su registro, por un importe mínimo de doscientos cincuenta mil dólares y de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América para las modalidades de Promotora y Consolidadora de Exportación, respectivamente, y
- IV. Presentar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial un reporte en medios magnéticos de las operaciones realizadas al amparo del programa a que se refiere el artículo 9o. durante el año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril, del cual se deberá entregar copia a la administración local de auditoría fiscal que corresponda.

Artículo 11. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá cancelar el registro a las Empresas de Comercio Exterior que incumplan las disposiciones de este Decreto o hayan presentado información falsa para su registro, independientemente de las sanciones que procedan de conformidad con otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Se abroga el Decreto para Regular el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 3 de mayo de 1990, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995, salvo por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tercero. En un plazo de cuatro meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las empresas que tengan registro de Empresa de Comercio Exterior, deberán adecuarse a lo previsto en este ordenamiento, y mientras tanto podrán continuar operando al amparo del diverso que se abroga.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz. Rúbrica. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza. Rúbrica.

DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS
DE IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES (*DOF*, 11 DE MAYO DE 1995)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción VI de la Ley de Comercio Exterior, y 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que es una práctica internacional reconocida devolver a los exportadores los impuestos de importación que hubieren pagado por las materias primas, partes, componentes y demás insumos de origen extranjero, incorporados a los productos que se elaboren y exporten;

Que dicho mecanismo fiscal está previsto en el Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de abril de 1985, reformado y adicionado por diverso publicado en ese mismo órgano informativo el 29 de julio de 1987, el cual ha demostrado ser un instrumento eficiente para la promoción de exportaciones;

Que a fin de fortalecer al sector exportador deben ampliarse los beneficios de ese mecanismo, mediante la incorporación de la devolución de impuestos respecto de mercancías que retornen al exterior en el mismo estado, y

Que es necesario que tanto el exportador como su proveedor gocen de los beneficios de la Constancia de Exportación, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS
DE IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer el mecanismo mediante el cual operará la devolución del arancel causado por la importación de insumos, incorporados a mercancías de exportación o de mercancías que se retornen al extranjero en el mismo estado.

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

I. Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

II. Exportadores directos, a las personas establecidas en México que exporten mercancías en el mismo estado en que fueron importadas o que exporten mercancías que incorporen insumos importados;

III. Exportadores indirectos, a los proveedores de insumos que se incorporen a productos que serán vendidos en el exterior por empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, por Empresas de Comercio Exterior, o por un tercero que extienda carta de aval solidario y presente pedimentos de exportación definitiva;

IV. Insumos importados, a las materias primas, partes y componentes, empaques y envases, combustibles, lubricantes y otros materiales de origen extranjero incorporados a las mercancías de exportación, y

V. Constancia de Exportación, al documento comprobatorio de exportaciones indirectas, expedido por el exportador directo, conforme al formato que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3. Los exportadores directos o indirectos podrán obtener, en los términos de este Decreto, la devolución de los impuestos de importación por:

I. Los insumos incorporados en mercancías de exportación;

II. Las mercancías que se retornen al extranjero en el mismo estado.

Artículo 4. Para obtener la devolución, los exportadores deberán:

I. Presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto se expidan;

II. Tratándose del exportador directo, anexar copia del pedimento de importación y exportación que amparen las mercancías por las cuales se requiere la devolución;

III. En el caso del exportador indirecto, anexar factura de venta, copia de los pedimentos de importación y:

a) Constancia de Exportación, cuando las mercancías se enajenen a empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, a empresas que cuenten con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, así como a Empresas de Comercio Exterior;

b) Constancia de Depósito, cuando las mercancías se enajenen a empresas de la industria automotriz, o

c) Carta de aval solidario y copia de los pedimentos de exportación, cuando ésta se realice por un tercero no considerado en los incisos anteriores.

Artículo 5. La solicitud de devolución de los impuestos de importación deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Tratándose del exportador directo, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la exportación;

II. En el caso del exportador indirecto en el término de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se expida la constancia de exportación o la constancia de depósito, y

En ambos casos la solicitud de devolución de los impuestos de importación deberá presentarse dentro de los 12 meses siguientes a la importación.

Artículo 6. El monto de los impuestos de importación que se devolverá al exportador, se calculará de la siguiente manera:

I. La cantidad en moneda nacional pagada por concepto de impuestos de importación se dividirá entre el tipo de cambio de venta del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación*, vigente a la fecha en que se efectuó dicho pago, y

II. El resultado de la operación anterior se multiplicará por el tipo de cambio de venta del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación*, vigente a la fecha en que se autorice la devolución. El monto resultante será la cantidad en moneda nacional que deberá recibir el exportador por concepto de devolución de impuestos de importación.

Artículo 7. La Secretaría dictaminará la solicitud en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de su recepción. Cuando proceda la devolución de impuestos de importación solicitada, se remitirá la resolución correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta ponga a disposición del contribuyente el importe de la devolución, mediante el mecanismo que para tal efecto se establezca.

Cuando no proceda la devolución, la Secretaría comunicará la negativa al interesado en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

En caso de que la Secretaría determine que la solicitud no cumple con todos los requisitos señalados en el presente Decreto, la devolverá al exportador a fin de que en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del requerimiento, la presente nuevamente.

Artículo 8. Las personas que obtengan la devolución de impuestos de importación a que se refiere el presente Decreto, quedarán obligadas a conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la documentación respectiva durante el plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación.

En caso de que los insumos o mercancías que el exportador directo o indirecto hubiere enviado al exterior sean posteriormente devueltos al país, el exportador deberá reintegrar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la devolución de dichas mercancías, la cantidad que por los impuestos de importación se le hubiere devuelto en los términos del presente Decreto, en el entendido que de no ha-

cerlo, se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9. La Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirán, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones y criterios internos necesarios para la aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Se abroga el Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de abril de 1985 y su reforma y adición, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de julio de 1987.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez. Rúbrica. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza. Rúbrica.

DECRETO por el se reforma y adiciona al diverso por el que se establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado el 11 de mayo de 1995 (*DOF*, 29 de diciembre del 2000)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción VI de la Ley de Comercio Exterior, y 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que es una práctica internacional reconocida, devolver a los exportadores los impuestos de importación que hubieren pagado por las materias primas, partes, componentes y demás insumos de origen extranjero incorporados a los productos que se elaboren y exporten, así como por las mercancías que se retornen en el mismo estado;

Que dicho mecanismo fiscal está previsto en el Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995, y

Que es necesario adecuar las disposiciones del Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, conforme a los compromisos suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y ofrecer certidumbre a los inversionistas al publicar con oportunidad los términos en que operará el esquema de devolución de impuestos de importación a los exportadores a partir del año 2001, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 1o.; 2o. en sus fracciones I y IV; 3o. y sus fracciones I y II; 4o. en su fracción II; 5o.; 6o. y 8o. en su segundo párrafo; se adicionan las fracciones III y IV, al artículo 3o.; los artículos 3 A, 3 B, 3 C y un segundo párrafo al artículo 9o., y se derogan los artículos 2o. en sus fracciones II, III y V, y 4o. en su fracción III, del Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995, para quedar como sigue:

Artículo 1o. El presente Decreto tiene por objeto establecer el mecanismo mediante el cual operará la devolución del impuesto general de importación pagado por la importación de mercancías o insumos incorporados a mercancías de exportación; o de mercancías que se retornen al extranjero, en el mismo estado o que hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración.

Artículo 2o.

I. Secretaría, a la Secretaría de Economía;

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Insumos, a las materias primas, partes y componentes, empaques y envases, combustibles, lubricantes y otros materiales o mercancías de origen extranjero incorporados a las mercancías de exportación.

V. Se deroga.

Artículo 3o. Las personas morales que realicen exportaciones definitivas de mercancías podrán obtener, en los términos de este Decreto, la devolución del impuesto general de importación pagado por:

I. Insumos originarios de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que sean incorporados a bienes exportados a los Estados Unidos de América o a Canadá;

II. Insumos que sean incorporados a bienes exportados a países distintos a los Estados Unidos de América o a Canadá;

III. Mercancías que hayan sido exportadas a los Estados Unidos de América o a Canadá en la misma condición en que se hayan importado.

Para tales efectos se considerará que una mercancía se exporta en la misma condición, cuando se retorne en el mismo estado sin haberse sometido a ningún proceso de elaboración, transformación o reparación o cuando se sujeta a operaciones que no alteran materialmente las características de la mercancía, tales como operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición, o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación, el ajuste, limado o corte, el acondicionamiento en dosis, o el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla, y

IV. Mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración y sean posteriormente exportadas a alguno de dichos países, en los términos del artículo 307 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Para los efectos de la fracción I del presente artículo el origen de los insumos se determinará conforme al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo dispuesto en las fracciones II, III y IV de este artículo sólo será aplicable cuando los insumos o mercancías se exporten directamente por la persona que los haya importado en forma definitiva, excepto lo dispuesto en el artículo 3 C de este Decreto.

Artículo 3 A. Quienes realicen exportaciones definitivas de bienes a los Estados Unidos de América o Canadá en los que se hayan incorporado insumos no originarios conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, importados definitivamente, podrán obtener la devolución del impuesto general de importación por un monto equivalente al menor de los dos siguientes:

I. La suma del impuesto general de importación pagado por la importación definitiva a territorio nacional de los insumos incorporados en el bien exportado, considerando el valor de los insumos determinado en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha en que se autorice la devolución, y

II. El monto del impuesto de importación pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o en Canadá, del bien que se haya exportado, aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha en la que se autorice la devolución.

Cuando el impuesto determinado conforme a la fracción I sea igual al determinado conforme a la fracción II de este artículo, procederá la devolución total del impuesto general de importación pagado por la importación definitiva a territorio nacional de los insumos incorporados en el bien exportado.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando la exportación sea efectuada directamente por la persona que haya importado en forma definitiva los insumos no originarios.

Artículo 3 B. Los exportadores podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I de este Decreto, cuando transfieran los insumos o mercancías importadas definitivamente o transfieran productos que incorporen dichos insumos a una empresa que cuente con programa autorizado de maquila o de exportación, siempre que tramiten simultáneamente en la misma aduana los pedimentos que amparen la exportación e importación temporal, correspondientes, cumpliendo con los requisitos y condiciones que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Cuando los insumos o mercancías transferidas incorporen insumos originarios y no originarios, sólo procederá la devolución del impuesto general de importación correspondiente a los insumos originarios.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 C de este Decreto.

Artículo 3 C. Los exportadores podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II de este Decreto, cuando transfieran los insumos o mercancías importadas definitivamente o transfieran productos que incorporen dichos insumos a una empresa que cuente con programa autorizado de maquila o de exportación, por la proporción en que dichos insumos o productos se exporten a países distintos de los Estados Unidos de América o de Canadá, siempre que tramiten simultáneamente en la misma aduana los pedimentos que amparen la exportación e importación temporal, correspondientes, cumpliendo con los requisitos y condiciones que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Artículo 4o.

I...

II. Anexar a la solicitud, copia de la documentación siguiente, que ampare las mercancías por las cuales se requiere la devolución:

- a) Pedimento que ampare la importación definitiva de los insumos o mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general;
- b) Pedimento que ampare la exportación de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general;
- c) Para los insumos o mercancías a que se refiere el artículo 3o. fracción I del presente Decreto, certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que ampare dichos insumos o mercancías;

- d) Para los insumos o mercancías a que se refiere el artículo 3 A de este Decreto, la documentación que compruebe el monto del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o en Canadá de los bienes exportados, en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, y

Para los insumos o mercancías a que se refiere el artículo 3 C de este Decreto, el documento que contenga la proporción en que dichos insumos o mercancías fueron exportados a países distintos de los Estados Unidos de América o de Canadá.

III. Se deroga.

Artículo 5o. Para que proceda la solicitud de devolución del impuesto general de importación pagado deberá presentarse dentro de los noventa días hábiles siguientes al día en que se haya realizado la exportación y dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su importación.

Artículo 6o. El monto del impuesto general de importación que se devolverá al exportador, será el que corresponda en los términos del presente Decreto y se determinará considerando el valor de las mercancías o insumos incorporados al producto exportado, determinado en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha en que se autorice la devolución.

Para los bienes que incorporen insumos no originarios conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte a que se refiere el artículo 3 A de este Decreto, el monto del impuesto general de importación que se devolverá al exportador, será el que se determine en los términos de dicho artículo.

Artículo 8o. En el caso de mercancías por las que se hubiese obtenido la devolución del impuesto general de importación en los términos del presente Decreto y éstas sean posteriormente devueltas al exportador, éste deberá reintegrar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de devolución de dichas mercancías, la cantidad que por impuesto general de importación se le hubiera devuelto, en caso contrario, se deberá pagar dicha cantidad con actualización y recargos calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se haya obtenido la devolución y hasta el mes en que se efectúe el reintegro.

Artículo 9o. La Secretaría enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el medio que se establezca, la información necesaria, incluyendo la que constituya prueba suficiente para que esta última valide la autorización de devolución de impuestos emitida por la Secretaría.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Francisco Gil Díaz. Rúbrica. El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista. Rúbrica.

FEMEX

DECRETO PARA EL FOMENTO DE FERIAS MEXICANAS DE EXPORTACIÓN
(DOF, 11 DE ABRIL DE 1997)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28, 31, 34 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en materia de comercio exterior, establece la necesidad de mejorar los mecanismos de apoyo a las exportaciones y, a través de la banca de desarrollo, promover el acceso al financiamiento competitivo de los exportadores, en especial de las pequeñas y medianas empresas;

Que los apoyos previstos en el Decreto para el Fomento de Exposiciones y Ferias para la Promoción de Exportaciones, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* 18 de junio de 1991, pueden mejorarse con el objeto de fortalecer la participación de la banca de desarrollo, así como de otras dependencias distintas a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, lo que permitirá cumplir con las metas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo, y perfeccionar los beneficios que actualmente otorga el Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación, para promover de manera más eficaz nuestras exportaciones, y

Que, con el fin de conformar una planta industrial competitiva a nivel internacional, es necesario establecer un nuevo mecanismo que prevea apoyos específicos por parte de la banca de desarrollo y la posibilidad de negociar con los gobiernos de los Estados, para que otorguen facilidades administrativas a los exportadores, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO PARA EL FOMENTO DE FERIAS MEXICANAS
DE EXPORTACIÓN

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto fomentar la realización de ferias en el país que promuevan la exportación de mercancías mexicanas a los mercados internacionales.

Para efectos de este Decreto, feria es un acto de realización periódica en el que diversos expositores exhiben u ofrecen uno o más productos o servicios con la finalidad de fomentar sus relaciones comerciales internacionales y atraer a posibles compradores del exterior.

Artículo 2. Para obtener los beneficios previstos en el presente Decreto se deberá contar con el Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación, el cual otorgará la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en lo sucesivo la Secretaría, a los:

I. Organizadores de ferias, cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Tengan como objetivo fundamental promover las exportaciones no petroleras;
- b) Cuenten con personal que tenga una experiencia comprobada en la realización de ferias internacionales de por lo menos tres años, o bien contraten los servicios de empresas especializadas en la materia, que reúnan esta característica;
- c) Comprueben que han realizado por lo menos en tres ocasiones la feria para la cual soliciten el Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación, y propongan la periodicidad y duración conforme a las cuales la organizarán en lo sucesivo;
- d) Se comprometan a organizar la feria por lo menos tres veces ininterrumpidamente conforme a la periodicidad y duración que hubiesen propuesto;
- e) Comprueben que la feria se llevará al cabo en instalaciones apropiadas para la exhibición de los productos;
- f) Se comprometan a destinar a la organización de la feria para la cual soliciten dicho Certificado, una inversión mínima de un millón doscientos mil pesos, y
- g) Garanticen la participación en la feria de por lo menos cien empresas expositoras de productos elaborados en México y de un número igual de compradores extranjeros especializados. Satisfecho lo anterior, podrán participar también empresas expositoras de productos extranjeros, siempre que su número no rebase el equivalente al treinta por ciento de los expositores de productos nacionales.

II. Constructores, que presenten un proyecto viable para la edificación de un recinto para la realización de una feria, el cual deberá especificar sus características de infraestructura y de servicios, así como la fecha límite para concluir la obra.

Artículo 3. Los organizadores de ferias que obtengan el Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación deberán presentar a la Secretaría, en el formato que para tal efecto ésta establezca, un reporte respecto de la feria que hayan organizado o en la que hayan participado, dentro de los dos meses siguientes a su conclusión.

Artículo 4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas necesarias para que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., otorgue apoyos financieros a los organizadores de ferias que hayan obtenido el Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación, bajo un programa que contemple lo siguiente:

- I. Prestarles el servicio de banca de primer piso;
- II. Otorgarles créditos conforme a los productos financieros vigentes;
- III. Promover sus eventos a nivel internacional, y
- IV. Apoyar la participación de compradores profesionales de otros países, en las ferias que se organicen.

Artículo 5. Los titulares del Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación, contarán con los apoyos financieros y con las facilidades administrativas y de promoción que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establezcan dentro de su ámbito de competencia; así como con los apoyos y las facilidades que para el desarrollo de ferias mexicanas de exportación se acuerden con los gobiernos estatales y municipales.

Artículo 6. Las empresas fabricantes de productos no petroleros y las comercializadoras con registro de Empresas de Comercio Exterior, que participen como expositoras en ferias cuyos organizadores cuenten con Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación, podrán solicitar los beneficios a que se refiere el artículo 4 fracción II de este Decreto.

Artículo 7. La Secretaría de Turismo participará como instancia de fomento y coordinación con los gobiernos estatales y municipales, para el desarrollo de ferias mexicanas de exportación.

Artículo 8. La Secretaría podrá cancelar el Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación a los titulares que incumplan con los compromisos contraídos, con las condiciones o con los requisitos que prevé este Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Se abroga el Decreto para el Fomento de Exposiciones y Ferias para la Promoción de Exportaciones, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 18 de junio de 1991.

Tercero. Los titulares de Certificados de Ferias Mexicanas de Exportación que se hayan expedido al amparo del diverso que se abroga, podrán acogerse a los beneficios de este Decreto, sin que sea necesaria la obtención de un nuevo certificado siempre que así lo manifiesten a la Secretaría dentro de los cuatro meses siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes abril de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría Treviño. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz. Rúbrica. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza. Rúbrica. La Secretaria de Turismo, Silvia Hernández. Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS
DE PROMOCIÓN SECTORIAL

(Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2002)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 39 del Código Fiscal de la Federación; 4o. fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 63 de la Ley Aduanera; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que existe la necesidad de mantener la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales y la competitividad comercial en el exterior, así como dar seguimiento y actualizar los instrumentos para fomentar la integración de cadenas productivas eficientes;

Que en los últimos años la planta productiva mexicana se ha integrado de manera importante, lo cual le ha permitido alcanzar niveles de exportación importantes;

Que en el transcurso de dicho proceso, la planta productiva nacional ha llevado a cabo grandes esfuerzos de desarrollo y modernización para competir en los mercados mundiales, así como en un mercado nacional abierto a la competencia;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé que para el 1 de enero de 2003, la gran mayoría de los productos originarios de América del Norte podrán importarse al país libre de arancel, lo cual presenta retos adicionales de competitividad para la planta productiva nacional;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé que a partir del octavo año de su vigencia la modificación de los mecanismos de importación temporal vigentes en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas en el marco del mencionado Tratado, y que, con tal propósito a partir del 1 de enero de 2001 deberá igualarse el tratamiento arancelario que México otorga a insumos y maquinarias no norteamericanas empleados para la producción de mercancías destinadas a los países que integran el mercado norteamericano;

Que el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio, en vigor desde 1995, establece que los beneficios de exenciones arancelarias a la importación de maquinarias y equipos deben ser eliminados cuando estén condicionados a la exportación, a partir de 1995 por los países desarrollados, y a más tardar para el 31 de diciembre de 2002 por los países en desarrollo;

Que los acuerdos negociados por nuestro país han cumplido con su objetivo ya que han servido como incentivos para lograr una mayor integración nacional y regional, y no obstante lo anterior, es necesario reconocer que la proveduría no norteamericana de insumos y maquinarias es crítica para ciertas industrias y que éstas requieren contar con condiciones arancelarias competitivas para abastecerse de insumos y maquinarias no norteamericanas;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en los Programas de Promoción Sectorial, y Que en atención a lo anterior, el Gobierno Federal ha decidido mantener condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria productiva nacional, y proporcionar a la planta productiva de este país, los mejores medios para competir en los mercados internacionales, así como en el mercado interno, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer diversos Programas de Promoción Sectorial.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

I. Productores, a las personas morales establecidas en el país productoras de bienes, que operen al amparo del presente Decreto;

II. Productor directo, a la persona moral que manufactura las mercancías a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, a partir, entre otros, de los bienes mencionados en el artículo 5 del mismo, según corresponda al sector;

III. Productor indirecto, a la persona moral que somete a un proceso industrial los bienes a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto, transformándolos en bienes distintos, para proveerlos a los productores directos, para los sectores que corresponda;

IV. Programas, a los Programas de Promoción Sectorial, y

V. Secretaría, a la Secretaría de Economía.

Artículo 3. Se establecen los Programas de Promoción Sectorial siguientes:

I. De la Industria Eléctrica;

II. De la Industria Electrónica;

III. De la Industria del Mueble;

IV. De la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos;

V. De la Industria del Calzado;

VI. De la Industria Minera y Metalúrgica;

VII. De la Industria de Bienes de Capital;

VIII. De la Industria Fotográfica;

IX. De la Industria de Maquinaria Agrícola;

X. De las Industrias Diversas;

XI. De la Industria Química;

XII. De la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico;

XIII. De la Industria Siderúrgica;

XIV. De la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico;

XV. De la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes;

XVI. De la Industria del Papel y Cartón;

XVII. De la Industria de la Madera;

XVIII. De la Industria del Cuero y Pieles;

XIX. De la Industria Automotriz y de Autopartes;

XX. De la Industria Textil y de la Confección;

XXI. De la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, y

XXII. De la Industria del Café.

Artículo 4. Los productores que cuenten con autorización para operar en alguno de los programas indicados en el artículo anterior, podrán optar por importar los bienes listados en el artículo siguiente con el arancel del Impuesto General de Importación especificado en el mismo, siempre que éstos se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a cada programa:

Artículo 6. Para obtener autorización de un programa, el interesado deberá presentar solicitud ante la Secretaría. La Secretaría establecerá y publicará las reglas de operación del presente Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*.

A esta solicitud deberán adjuntar copia del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 7. La Secretaría, previamente a la emisión de la resolución que se emita para la autorización de un programa deberá solicitar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la procedencia de otorgar dicha autorización a efectos de constatar que la empresa está al corriente de sus obligaciones fiscales, así como si ésta se encuentra sujeta al procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal.

La Secretaría emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de 20 días hábiles; asimismo comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las autorizaciones de registro en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la fecha de autorización. Concluido el primero de los plazos sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir constancia escrita a petición del solicitante, en un plazo no mayor a 3 días hábiles de presentada dicha petición.

La Secretaría no autorizará un programa a un productor que sea parte relacionada de otro productor que con anterioridad hubiera obtenido la autorización de un programa del mismo sector y que le hubiera sido cancelado en los términos del artículo 9 del presente Decreto.

La vigencia de los programas será anual y se renovará automáticamente, una vez que los productores presenten el informe anual de las operaciones realizadas al amparo del programa, a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto.

Artículo 8. Los productores deberán presentar un informe anual a la Secretaría de sus operaciones realizadas al amparo del programa correspondiente al ejercicio inmediato anterior a más tardar el último día hábil del mes de abril, conforme al formato y requisitos que al efecto establezca la Secretaría.

Cuando la empresa no presente el informe a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo establecido, su programa perderá temporalmente su vigencia y no podrá gozar de sus beneficios en tanto no subsane esta omisión. En caso de que para el último día hábil del mes de junio la empresa no haya presentado dicho informe el programa perderá definitivamente su vigencia.

La presentación de este informe no exime a los productores de la obligación de utilizar el sistema informático de control de sus inventarios registrado en contabilidad, que cumpla los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9. La Secretaría por sí o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cancelará la autorización del programa respectivo, sin perjuicio

de aplicar otras sanciones, cuando el productor se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

I. Incumpla con lo dispuesto en el presente Decreto o demás disposiciones que de él deriven;

II. Deje de cumplir con las condiciones conforme a las cuales se otorgó la inscripción a los Programas o incumplan con los términos establecidos en el programa que les hubiere sido aprobado;

III. No presente tres o más declaraciones de pagos provisionales o la declaración del ejercicio fiscal de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado, o bien, cambie de domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales, o

IV. Cuando las mercancías importadas al amparo de este Decreto hayan sido destinadas a propósitos diferentes a los establecidos en el artículo 4 del mismo, sin haberse sujetado a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10. Los bienes importados al amparo de este Decreto no podrán ser destinados a propósitos distintos de los señalados en el artículo 4 de este ordenamiento, salvo que el titular del programa cubra el impuesto general de importación aplicable a dichos bienes con actualización y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se efectuó la importación de cada uno de los bienes hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto.

Tampoco podrán ser enajenados ni cedidos a ninguna otra persona, salvo que ésta opere al amparo del presente Decreto, se cumpla con las disposiciones contenidas en la Ley Aduanera y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y siempre que el enajenante cuente con un programa autorizado y cumpla con lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 11. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría para expedir, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Se abroga el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2000 y reformado el 1 de marzo, 18 de mayo, 7 de agosto y 31 de diciembre de 2001.

Las autorizaciones otorgadas por la Secretaría al amparo del Decreto mencionado en el párrafo anterior, continuarán vigentes al amparo del presente Decreto.

Tercero. El arancel del impuesto general de importación que se señala a continuación, vigente en la fecha en que se efectúe la determinación y, en su caso, el pago, podrá aplicarse a las importaciones realizadas por las fracciones que se citan en este considerando, de acuerdo al Programa de Promoción Sectorial que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Decreto, y serán aplicables solamente a las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 20 de noviembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, por las empresas que cuenten con Registro de Industria Maquiladora de Exportación o autorización de Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, siempre que en la fecha de determinación o pago, cuenten con la autorización a que se refiere el presente Decreto, para el pago de los aranceles correspondientes, de conformidad con el artículo 8 A del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de junio de 1998 y sus reformas, y con el artículo 5 A, del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 1990 y sus reformas:

Artículo 5...

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil dos. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz . Rúbrica. El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista. Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE FECHA 31/12/2002
TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, excepto lo establecido en el artículo segundo siguiente.

Segundo. Lo señalado en el artículo tercero de este Decreto, entrará en vigor a los 90 (noventa) días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz. Rúbrica. El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista. Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE FECHA 10/07/2003

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Lo dispuesto en el artículo tercero del presente Decreto, entrará en vigor a los 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, con excepción de la fracción arancelaria 3903.11.01 que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de dos mil tres. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz. Rúbrica. El Secretario de Economía, Fernando de Jesús Canales Clariond. Rúbrica.